



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501793221



20175501793221

Bogotá, 29/12/2017

Señor  
Apoderado  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. DRA GLORIA INES ROMERO CRUZ  
CARRERA 43A No. 9 - 98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

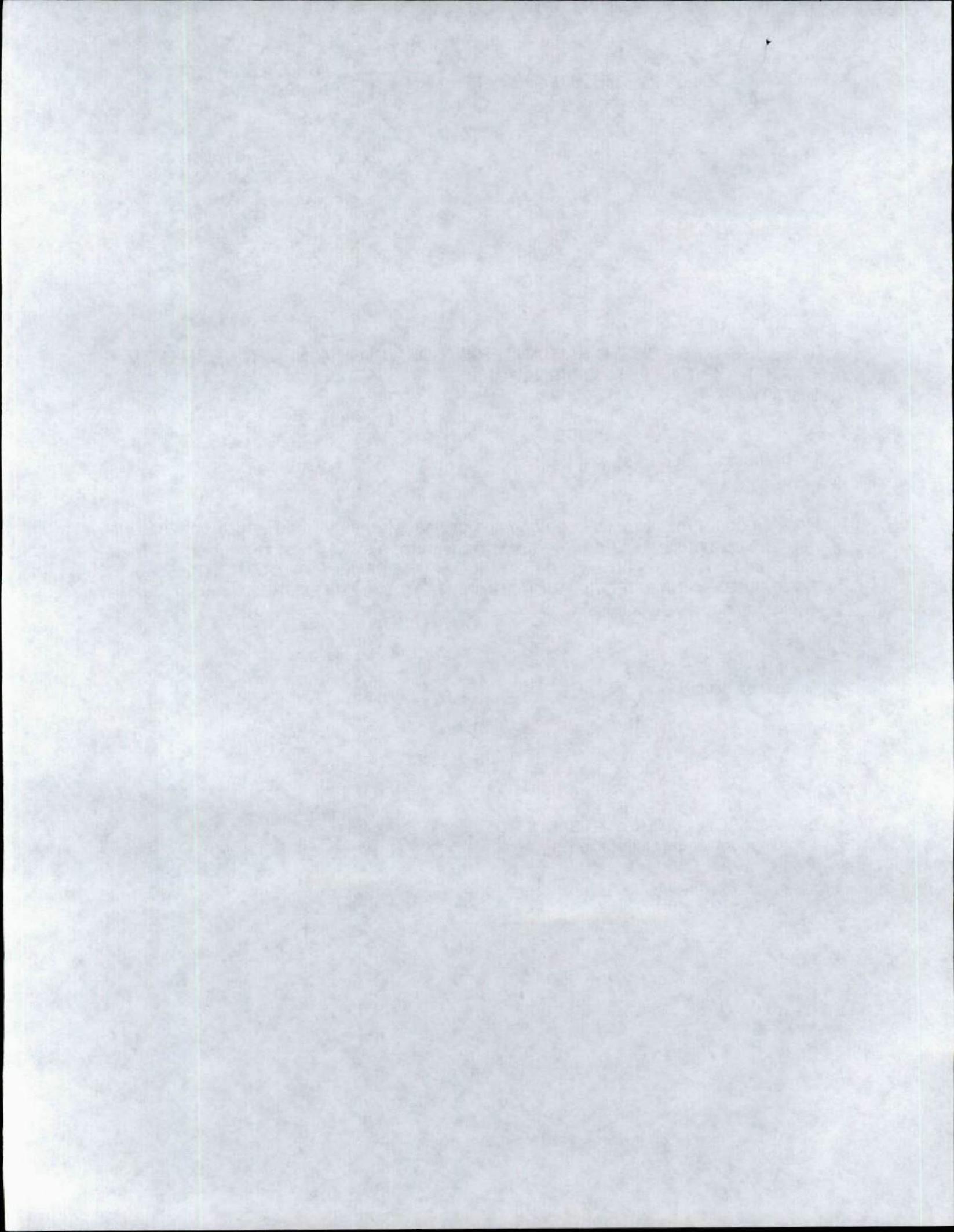
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69915 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



200 915

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 69915 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 2358 del 25 de mayo de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 510, esto es, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 7 de diciembre de 2016, y la empresa a través de su APODERADO hizo uso del derecho de defensa que le asiste ya

AUTO No.                      Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690

que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165601088002 del 20 de diciembre de 2016 presentó escrito de descargos.

3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

3.1. Poder otorgado por el Representante Legal de la empresa investigada a la Dra. Gloria Ines Romero Cruz.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

4.1. *La prueba idónea, mediante la cual se demuestre que efectivamente el vehículo de placas URK 990, no portara realmente la Tarjeta de Operación, y cuantos pasajeros llevaba al momento del comparendo.*, tal y como lo señala la norma.

4.2. *El soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa.*

4.3. *Se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que represento.*

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 2358 del 25 de mayo de 2016

6.2. Poder otorgado por el Representante Legal de la empresa investigada a la Dra. Gloria Ines Romero Cruz.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1. La prueba idónea, mediante la cual se demuestre que efectivamente el vehículo de placas URK 990, no portara realmente la Tarjeta de Operación, y cuantos pasajeros llevaba al momento del comparendo.", tal y como lo señala la norma. — IUT.

7.2. El soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciar una apertura de investigación administrativa.

7.3. Se establezca confirmación del presunto incumplimiento por parte de la sociedad que represento. ↳ IUT → Explab.

7.4. Constancia de planillas, a efectos de demostrar que el día indicado en el comparendo, el vehículo no fue despacho para prestar ningún servicio público. (reposan en el expediente). → muestra q' no reposan y además no los depus

7.5. Reposan en el expediente de la sociedad sendos oficios dirigidos al Dr. Cesar Julián Salas de fecha 02,09 diciembre de 2014, a efectos de demostrar que para la época de los hechos continuaba la problemática por la expedición de las tarjetas de operación a la empresa que represento. → NO CAS ARA P → NO posible por que no se

7.6. Reposan en el expediente de Transan Oficio dirigido a la Doctora Adriana Mondragón, a efectos de demostrar desde que época y la trascendencia de la problemática por la expedición de las tarjetas de operación y todos los trámites ante el ente territorial. d'jans

7.7. Reposan en el expediente de Transan S.A. Oficio enviado por el ente territorial, a mi representada, mediante el cual se evidencia los sendos escritos y solicitudes elevadas ante la misma entidad y toda su problemática existente, durante varios meses. Específicamente con la territorial norte de Santander, al no expedir tarjetas de operación específicamente durante el año 2014, y hasta junio de 2015; situación que amerita denuncia penal, y disciplinaria, las cuales obran en el expediente.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690

7.8. *Reposa en el expediente la sanción disciplinaria a la Directora Territorial de Norte de Santander, por no haber expedido las tarjetas de Operación a la sociedad que Represento, durante el año 2014 y hasta junio de 2015.*

Respecto a este punto se evidencia que la investigada no allegó los documentos enunciados en su escrito de descargos en el acápite de pruebas por lo que la investigada tiene la carga de la prueba, bajo este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

"(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos que dan apertura a la presente investigación

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el período probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería a la Doctora GLORIA INES ROMERO CRUZ identificada con CC. 51.709462 de Bogotá con T.P. 134384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el N.I.T 8905026690, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 2358 del 25 de mayo de 2016.
2. Poder otorgado por el Representante Legal de la empresa investigada a la Dra. Gloria Ines Romero Cruz.

**ARTÍCULO TERCERO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>3</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del

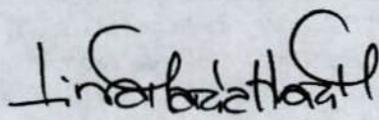
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 60364 del 4 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con NIT. 8905026690, ubicada en la AV 9 N\_0AN - 96, de la ciudad de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER., o en su defecto a la apoderada de la empresa investigada Doctora GLORIA INES ROMERO CRUZ, en la CRA 43 A No 9-98 OFIC. 1010 de la ciudad de BOGOTÁ- BOGOTÁ, D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con NIT. 8905026690, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

69915 21 DIC 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó:  Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista-  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador- Grupo (IUIT)


[Regresar](#)
[Inicio \(/\)](#)

## > TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

[Registros](#)

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[\(/ Ruta Nacional\)](#)

[Cámara de Comercio](#) TRASAN S.A.

[Cámara de Comercio](#) CUCUTA

[Formatos CAE](#) NIT 890502669 - 0

[Paso de Inversión de](#)

[Registro MERCANTIL](#)

[\(/ Home/CamReclmReg\)](#)

[Estadísticas](#)

<http://www.rues.org.co/estadisticas>

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	2112
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170327
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV g N_oAN - g6
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV g N_oAN - g6
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico Comercial	transportetrasan@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportetrasan@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado
+ TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.		BUCARAMANGA	122528	ACTIVA
+ TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN		CUCUTA	2113	ACTIVA



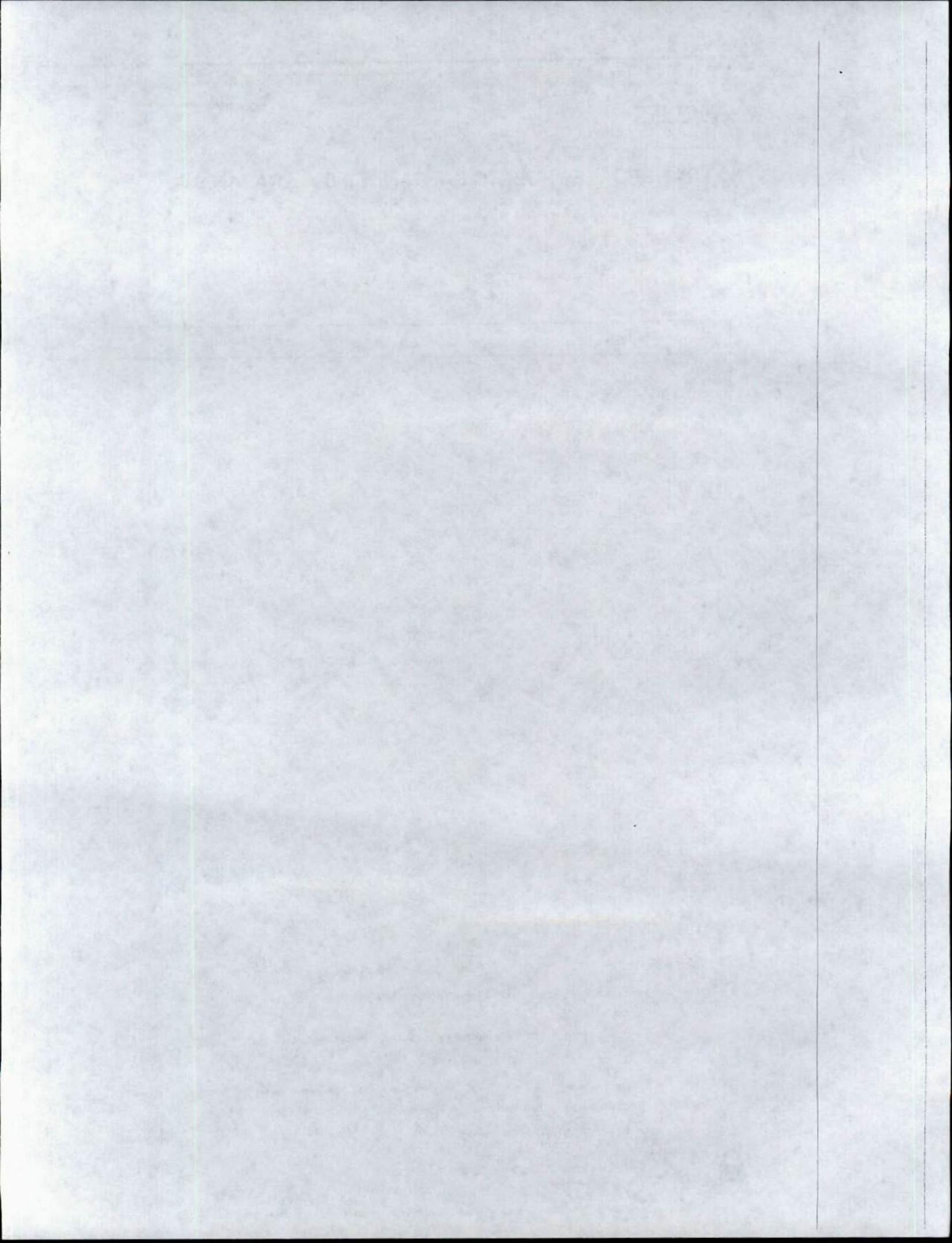
Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Bienvenido [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)!!! (/Manage)

Anterior  Siguiente

Privado

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501690221



Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES PUERO SANTANDER S.A. ✓  
AVENIDA 9 N 0 AN 96 ✓  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER ✓

Respetado (a) Señor (a)

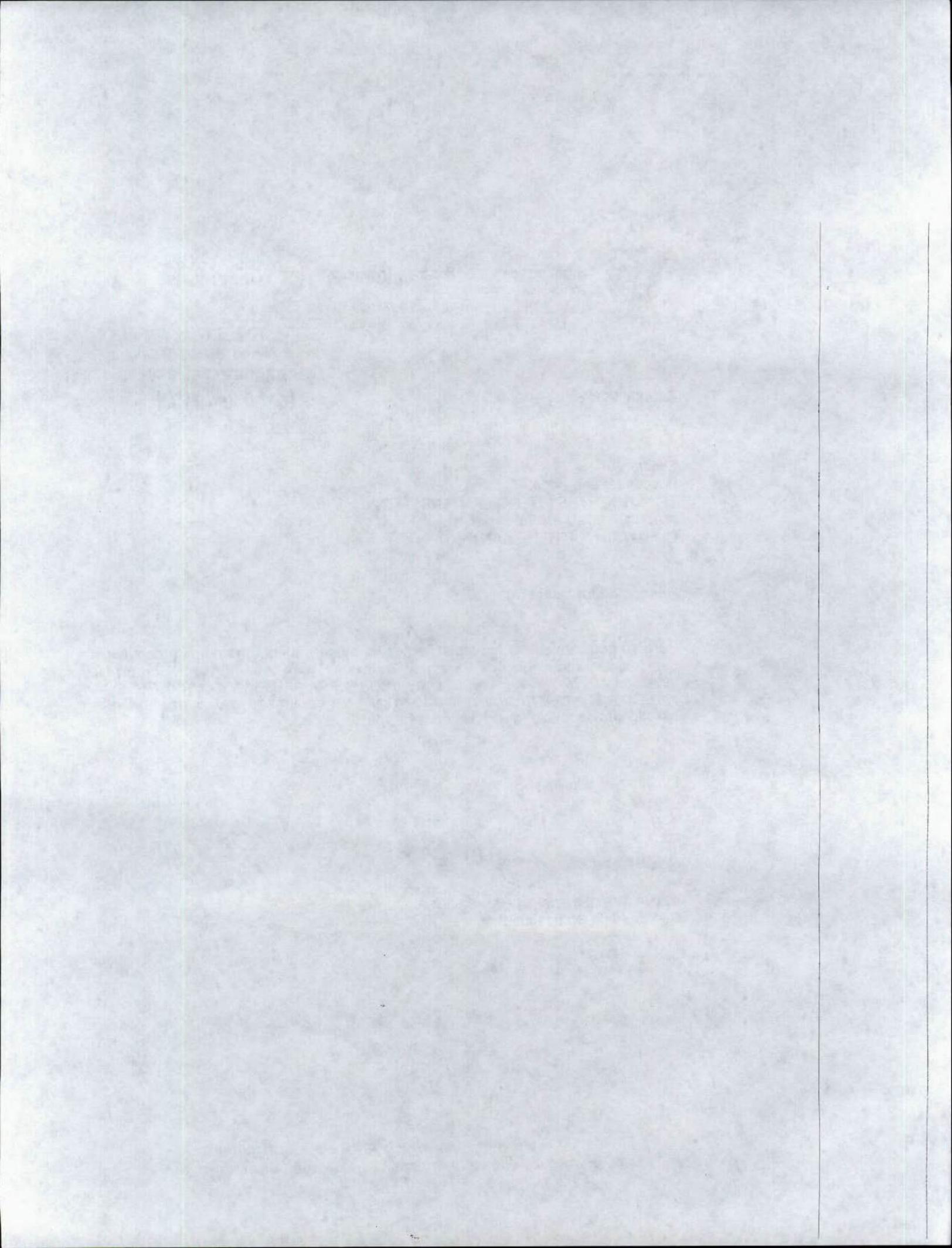
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69915 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORARÁ PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA ✓  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**REMITENTE**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
Código Postal: 050000  
Línea Nro. 01 8000 111 210

**DESTINATARIO**  
Escritura/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11311395  
Envío: RN883100173CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
AF OCEANADA TRANSPORTES  
PUERTO SANTANDER S.A. DRA  
Dirección: CARRERA 43A No. 9 - 98  
OFICINA 1010  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
03/01/2018 15:20:00  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
DRI 20052011

HORA  
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

		Observaciones: C-0421 / C-0429	
Observaciones: Centro de Distribución:		C.C. 80-766-224	
Nombre del distribuidor:		GIOVANNI URRUGO	
Fecha 1:		10/10/04	
Fecha 2:		DIA. MES. AÑO	
No Recibe		Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Faltado	
<input type="checkbox"/> de Devolución		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> Motivos		<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> Desconocido		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Contactado	